

DISPOSICIONES PRELIMINARES Y PRINCIPIOS RECTORES DEL NUEVO PROCESO CIVIL NICARAGÜENSE. LA AUDIENCIA EN EL PROCESO CIVIL MIXTO.¹

Msc Roger Aguilar Jerez²

Sumario: *I. Introducción. II. Disposiciones Preliminares del CPCN. III. Principios rectores del nuevo proceso civil. IV. La audiencia en el proceso civil mixto. V. Conclusión. VI. Bibliografía.*

Resumen: *El nuevo proceso civil nicaragüense regulado por la Ley N° 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua (CPCN), en su Libro Primero de Disposiciones Generales establece las Disposiciones Preliminares, base de todas las actuaciones procesales. Éstas se derivan de determinados principios establecidos por la Constitución Política e indican a las autoridades judiciales el marco al cual deben ajustar su actuación. También son aplicables a la actuación jurisdiccional un conjunto de principios procesales que constituyen las directrices a seguir en la tramitación de los asuntos judiciales con eficacia y validez. De igual forma, el CPCN introduce la figura de la Audiencia, mecanismo a través del cual se manifiesta la oralidad en los nuevos procesos. El presente artículo pretende explicar de manera de manera sucinta los temas mencionados.*

Abstract: *The new Nicaraguan civil proceeding regulated by Law No. 902, Civil Procedure Code of the Republic of Nicaragua (CPCN), in its First Book of General Provisions establishes the Preliminary Provisions, the basis of all procedural proceedings. These are derived from certain principles established by the Political Constitution and indicate to the judicial authorities the framework to which they must adjust their action. Also applicable to judicial actions are a set of procedural principles that constitute the guidelines to be followed in the handling of judicial matters effectively and validly. Similarly, the CPCN introduces the figure of the Audience, a mechanism through which orality is manifested in new processes. The present article tries to explain succinctly the mentioned subjects.*

Palabras claves: *Proceso Civil Mixto. Disposiciones Preliminares. Supremacía de la Constitución. Principios rectores. Debido proceso. Audiencia. Oralidad. Procesos declarativos.*

¹ Recibido el 10 de mayo 2017 y autorizado por el Consejo Científico el 12 de junio del 201.

² Profesor Titular de la Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI) y Profesor Horario de la Universidad Centroamericana (UCA). Máster en Derecho Penal y Procesal Penal. derecho-ead@upoli.edu.ni

Keywords: *Mixed Civil Process. Preliminary Provisions. Supremacy of the Constitution. Guiding principles. Due process. Audience. Orality. Declarative processes.*

I. INTRODUCCIÓN

El proceso, como método heterocompositivo de resolución de conflictos, es la forma que brinda el Estado para resolver las controversias o litigios, a través del ejercicio de la potestad jurisdiccional.

El proceso es el conjunto de actos realizados por los sujetos interesados y por el órgano jurisdiccional, con o sin intervención de terceros (peritos, testigos), que se suceden de forma organizada y cuya finalidad es la determinación del caso justiciable en virtud de la prueba de las afirmaciones que se hacen con vistas a su ejecución, ya sea voluntaria o forzosa.³

La Ley N° 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua (CPCN), en su Libro Primero de Disposiciones Generales establece en su Título I (artículos 1 al 5) las Disposiciones Preliminares que son la base de todas las actuaciones en el proceso. Las Disposiciones Preliminares están redactadas a partir del contenido de ciertos principios extraídos de la Constitución Política de Nicaragua, que junto con disposiciones del mismo CPCN señalan a las autoridades judiciales el marco al cual deben ajustar su actuación a lo largo de todo el proceso, desde la interposición de la demanda hasta dictar sentencia, tanto en primera y segunda instancia, como en Casación. Las disposiciones preliminares son aplicables a todos los procesos civiles.

Por otro lado, el proceso está sometido a determinados principios procesales que regulan la actividad de los sujetos que intervienen en él, ya sea la autoridad judicial, las partes y sus abogados que les asisten como también los terceros colaboradores (testigos, peritos). Estos principios se encuentran establecidos de los artículos 6 al 21 del CPCN.

Entonces, el proceso está regido por un conjunto de principios que constituyen el fundamento en el que se apoya la generalidad de las normas que lo regulan, ya que ellos contienen los preceptos básicos que son la brújula que muestra el camino a las autoridades judiciales y a las partes del proceso en la interpretación y aplicación de las normas jurídico procesales. Estos principios o reglas son aplicables a cualquiera que sea el tipo de proceso mediante el cual se desarrolla la función jurisdiccional.

En otro particular, los artículos 169 al 178 CPCN regulan la figura de las

3 RAMOZ MÉNDEZ, F., Derecho Procesal Civil. T. I, 4ª ed., 1990pp. 229-230.

Audiencias. Debemos mencionar que una de las principales finalidades de la reforma procesal civil es la simplificación y reducción de los múltiples procedimientos que existen en la actualidad. En ese sentido, el CPCN estableció el proceso mixto por audiencia, donde sobresale la figura del juez como director del proceso y en la cual las partes materiales y formales realizarán sus alegaciones y practicarán las pruebas propuestas por ellas mismas para tratar de convencer a la autoridad judicial de la veracidad de sus afirmaciones.

En este trabajo se pretende abordar de manera sucinta y clara los temas señalados con anterioridad.

II. DISPOSICIONES PRELIMINARES DEL CPCN.

1. Supremacía de la Constitución.⁴

Como es sabido, la Constitución es la fuente suprema del ordenamiento jurídico nicaragüense y ocupa el más alto nivel dentro de la pirámide de las normas que constituyen el ordenamiento jurídico nacional. Es nuestra Carta Magna, la Supra Norma, nuestra Ley Primaria a la que deben subordinarse todas las demás leyes. Esto es algo que las autoridades judiciales no pueden obviar cuando conocen, tramitan y resuelven las controversias que son sometidas a su función jurisdiccional. Baste recordar el contenido del artículo 166 párrafo primero Cn.: “los magistrados y jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se regirán, entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa”.

En otro particular, el tema de los derechos humanos está contenido en la parte dogmática de nuestra Constitución Política y se relaciona con los derechos y garantías constitucionales que poseen las personas. Los derechos humanos son un conjunto de derechos inherentes e irrenunciables al ser humano, que protegen a la persona misma como a su dignidad frente a las actuaciones del Estado.

En el artículo 46 de la Constitución Política se expresan los diferentes instrumentos de Derechos Humanos que tienen rango constitucional, a saber:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos;
2. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre;
3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y
5. Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

⁴ Artículo 1 CPCN.

1. *Ámbito de la Ley.*⁵

Esta disposición se refiere a que en los procesos de la materia civil, tanto los jueces, magistrados y auxiliares como las partes del proceso y los terceros intervinientes deberán ajustar su actuación a las normas establecidas por el CPCN.

2. *Supletoriedad.*⁶

Esta disposición implica que el contenido del CPCN servirá de norma supletoria y será aplicable en los casos que alguna otra ley no contemple disposiciones de carácter procedimental necesarias para tramitar y resolver alguna controversia, independientemente de la clase de materia a la que pertenezca. Ejemplo de esto lo podemos encontrar en los litigios de carácter mercantil, que como es sabido, no poseen un procedimiento propio y particular.

3. *Territorialidad.*⁷

Toda ley está sujeta a límites en el espacio, los cuales determinan a qué ámbito territorial se extiende la misma y dónde posee fuerza imperativa. El CPCN rige, en principio, en todo el territorio nicaragüense y no es aplicable ordinariamente fuera de éste. De tal modo que el CPCN es esencialmente de carácter territorial y tendrá aplicación en todo el país sin importar la naturaleza de la pretensión y del litigio, partiendo del principio de territorialidad de la norma jurídica.

4. *Temporalidad.*⁸

26

En relación a la temporalidad de la norma, hay que recordar que dentro del ámbito de aplicación de una ley, además de la validez legal de la norma jurídica que se aplica según la materia y el territorio, debe considerarse la vigencia actual de la misma. Pero también es imperativo tener en cuenta que por principio general, las normas jurídicas rigen en el presente y en el futuro, pero nunca hacia el pasado. Por lo tanto, existe irretroactividad de las normas del CPCN ya que como sabemos, la retroactividad únicamente se permite en materia penal, cuando favorece al procesado o condenado en los casos que la Constitución Política establece.

En conclusión, el CPCN obliga a las autoridades judiciales a ajustar su actuación a las normas procesales vigentes y a observar el principio de la irretroactividad de la ley.

5 Artículo 2 CPCN.

6 Artículo 3 CPCN.

7 Artículo 4 CPCN.

8 Artículo 5 CPCN.

III. PRINCIPIOS RECTORES DEL NUEVO PROCESO CIVIL.

Observando los tipos de proceso, de los actos que lo componen y las reglas que lo disciplinan se extraen, a partir de determinados rasgos de su configuración, criterios generales que, en este sentido, son pautas o directrices inspiradoras en que se funda cada ordenamiento jurídico procesal.⁹ Esos son los principios rectores del proceso. Están consignados en los artículos 6 al 20 del CPCN.

Los principios son el fundamento y el eje de un sistema procesal. El CPCN incluye en su contenido, principios de naturaleza constitucional, entre los que destacamos el debido proceso, el acceso a los juzgados y tribunales, la tutela judicial efectiva, el juez predeterminado por la ley, el de igualdad, contradicción, defensa e imparcialidad, el de oralidad y el de proceso público.

Encontramos primeramente aquellos principios que son aceptados universalmente como principios constitucionales. Estos son: el debido proceso, el acceso a los juzgados y tribunales, la tutela judicial efectiva, el Juez predeterminado por la Ley, Igualdad, contradicción, defensa e imparcialidad.

1. *Debido Proceso.*¹⁰

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee un particular según la ley. Es un principio jurídico procesal según el cual todo particular tiene derecho a determinadas garantías mínimas, que persiguen asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso. Implica garantizar el derecho a ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. Bajo este principio, el Estado estará subordinado a las leyes del país que protegen a los particulares.

2. *Acceso a los juzgados y tribunales.*¹¹

Como es sabido, el Estado ha monopolizado la potestad de resolver los conflictos que se susciten entre particulares, independientemente de su naturaleza. Por lo tanto es obvio que se tiene que permitir el fácil acceso de éstos a la justicia y a los órganos jurisdiccionales. En los casos que un particular considere que su derecho ha sido desconocido, violado, amenazado o negado, es evidente que debe tener la posibilidad cierta de que el Estado responda a su pretensión o pedimento y le dé la respuesta prevista en el ordenamiento jurídico.

9 PALACIOS, L.E., Derecho Procesal Civil, t. I, 2ª ed., Ed. Abeledo-Perrot, 1990. p. 250.

10 Artículo 6 CPCN.

11 Artículo 7 CPCN.

3. *Tutela Judicial Efectiva.*¹²

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende tanto el derecho de toda persona a ser parte en un proceso como la facultad de promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre sus pretensiones. La tutela judicial efectiva solo es posible obtenerla garantizando la imparcialidad del juez en el conocimiento del asunto, ya que únicamente debe obediencia a la Constitución y las leyes y juzgar conforme lo alegado y probado por las partes dentro del proceso.

4. *Juez predeterminado por la ley.*¹³

Este principio consiste en la prohibición de establecer tribunales de excepción para el conocimiento de un determinado asunto. En consecuencia, una ley previa debe haber creado no únicamente el órgano jurisdiccional, sino que además habersele atribuido los presupuestos de jurisdicción y competencia y a la vez establecer los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia.

5. *Igualdad, contradicción, defensa e imparcialidad.*¹⁴

En base al principio de Igualdad, los juzgados y tribunales están obligados a garantizar la igualdad procesal entre las partes. En consecuencia, el demandado tendrá siempre el derecho de ser notificado de la pretensión del actor a fin de poder contestarla de acuerdo a sus intereses.

Por medio del principio de Contradicción, a ambas partes del proceso se les debe garantizar el derecho a tener conocimiento de los medios de prueba propuestos e incorporados por la parte contraria para poder rechazarlos o contradecirlos.

El principio del derecho de defensa se relaciona con la exigencia de emplazar al demandado para que comparezca al proceso y pueda intervenir en él como parte en todas sus actuaciones, sin que pueda dictarse una resolución sin haberlo oído, exceptuando el caso de incomparecencia. El beneficio de asistencia jurídica gratuita que establece el CPCN para los casos prescritos se vincula también a este principio, que establece la obligación de la Dirección de la Defensoría Pública, de proveer de un defensor público a los particulares que demuestren no poder costearse un defensor particular.

El principio de imparcialidad obliga a las autoridades judiciales a resolver las causas sujetándose únicamente a la ley y a intervenir con absoluta imparcialidad en todo proceso sometido a su conocimiento. De tal manera, deberán abstenerse sin esperar a ser recusados, cuando se encuentren en uno de los casos de abstención o recusación señalados por el CPCN.

12 Artículo 8 CPCN.

13 Artículo 9 CPCN.

14 Artículo 10 CPCN.

6. *Proceso Público.*¹⁵

Este principio se refiere tanto a la publicidad para las partes como la publicidad en general. En el primer caso se relaciona con el principio de contradicción, en base al cual se garantiza a las partes el derecho de defensa comunicándoles cualquier resolución ordenada por el órgano. En el segundo caso, se refiere al acceso del público al proceso, permitiendo presenciar las audiencias, excepto cuando la ley disponga lo contrario, o el juzgado o tribunal así lo decida, permitiendo la fiscalización popular del funcionamiento de la justicia.

7. *Principio Dispositivo.*¹⁶

El principio dispositivo se fundamenta en la naturaleza privada del derecho subjetivo deducido en el proceso y en la autonomía de la voluntad de las partes.¹⁷ Este principio establece que únicamente las partes pueden iniciar y poner fin al proceso antes de que se dicte sentencia en cualquiera de las instancias, o en casación, ya que nadie puede ser obligado a demandar o a defenderse en los Tribunales. En conjunto con el principio de aportación de parte constituye el principio básico de la autonomía de la voluntad.

8. *Aportación de Parte.*¹⁸

El principio de aportación de parte establece que la iniciativa de la autoridad judicial se mira limitada a la voluntad de las partes. Bajo esta perspectiva, incumbe a las partes alegar y probar los hechos que sirven de fundamento en sus pretensiones. Le corresponde a la autoridad judicial valorar los hechos aportados por las partes. Los jueces y magistrados no podrán fundar la sentencia en hechos que las partes no hayan aportado y tendrá por como ciertos los hechos que las partes acepten como tales.

9. *Buena Fe y Lealtad Procesal.*¹⁹

Este principio se refiere a que la autoridad judicial durante la tramitación del proceso debe velar por que las partes ajusten su intervención a los deberes de lealtad, probidad y buena fe procesal. Por otro lado, se incluye la figura del fraude procesal y en consecuencia se otorga facultades al juez para imponer las medidas conducentes para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso.

15 Artículo 11 CPCN.

16 Artículo 12 CPCN.

17 RIFA SOLER, J.M. RICHARD GONZÁLEZ, M. y RIAÑO BRUN, I., Derecho Procesal Civil. Vol. I, 2006, p. 46.

18 Artículo 13 CPCN.

19 Artículo 14 CPCN.

10. Dirección del Proceso. ²⁰

En base a este principio, a la autoridad judicial se le impone la obligación de dirigir y controlar formalmente el proceso así como impulsarlo, ordenando las actuaciones procesales de mero trámite hasta su conclusión, exceptuando los casos en que la causa se haya suspendido por algún motivo legal, y sin perjuicio del poder de disposición de las partes sobre la pretensión o el procedimiento.

11. Oralidad. ²¹

Este es uno de los principios que más han trascendido con la reforma procesal civil ya que representa un cambio profundo en la forma en que se tramita el proceso civil. Con esto, se pasa de un sistema de la escritura obsoleto a un proceso mixto por audiencias, en el que prevalecerá la oralidad como principal instrumento para el desarrollo de las actuaciones procesales. A pesar de que ahora el proceso será principalmente oral, la escritura no desaparece del todo pues continua siendo primordial para definir las pretensiones de las partes por medio de la demanda y su contestación (y reconvenición, en su caso).

12. Inmediación. ²²

De acuerdo a este principio, los jueces y magistrados deben estar directamente en contacto con las partes y el objeto del proceso, especialmente cuando se trata de las audiencias de alegaciones y prueba. Las autoridades judiciales tienen el deber de presidir y dirigir las actuaciones orales estableciéndose la prohibición de poder delegarlas ya que de lo contrario serán nulas absolutamente.

30

Por otro lado, se establece como requisito para poder dictar sentencia que la autoridad judicial haya presidido la práctica de los medios probatorios propuestos por las partes del proceso.

13. Concentración Procesal. ²³

El CPCN exige que el procedimiento se desarrolle de la forma más abreviada posible en una o en la menor cantidad de audiencias posibles, procurando concentrar en un solo acto todas las actuaciones y diligencias a practicar.

14. Celeridad. ²⁴

A fin de lograr un proceso ágil, este principio impone la exigencia de que todas las actuaciones procesales deberán realizarse sin retrasos ni pérdida de tiempo. Se

20 Artículo 15 CPCN.

21 Artículo 16 CPCN.

22 Artículo 17 CPCN.

23 Artículo 18 CPCN.

24 Artículo 19 CPCN.

trata de evitar todo tipo de demora y prolongación innecesaria en la tramitación del proceso. Las autoridades judiciales deben abreviar los plazos cuando el CPCN los faculte para ello.

15. *Convalidación Procesal.* ²⁵

Este último principio del CPCN no es más que un medio para sanear las actuaciones procesales practicadas incorrectamente y que contengan vicios que se sancionen con nulidad relativa. Estos actos quedarán subsanados si la parte afectada o interesada no los impugna en la primera oportunidad que tuviere, confirmando la validez del acto. Se hace la aclaración que en los casos de nulidad absoluta no aplica esta regla, pues afectan el orden público y pueden ser declaradas incluso de oficio.

16. *Integración de Principios.* ²⁶

Este no es en sí un principio procesal, sino más bien una advertencia dirigida a todos los sujetos del proceso en el sentido de que todos los principios descritos en los artículos 1 al 20 del CPCN los rigen y vinculan para todas las actuaciones procesales y deberán observarlos rigurosamente, bajo sanción de nulidad.

Por último, debemos decir que los principios estudiados no son los únicos que rigen los procesos civiles. Aunque no se mencionan en esta lista, a lo largo del CPCN podemos encontrar dispersos otros principios tales como el de dualidad de partes, economía procesal, impulso procesal, la cosa juzgada, la doble instancia, eventualidad, la impugnación, etc.

IV. LA AUDIENCIA EN EL PROCESO CIVIL MIXTO.

1. *Definición de Audiencia y su finalidad.*

La forma más aceptada de definir lo que es una audiencia es aquella que señala que se trata de un método a través del cual las partes introducen al proceso información útil y pertinente respecto de alegaciones fácticas y jurídicas que sustentan sus pretensiones procesales. Dentro de las audiencias tiene lugar el debate entre las partes sobre lo que constituye el objeto procesal produciendo la información de interés para que la autoridad judicial pueda emitir su fallo resolviendo la controversia.

La audiencia se desarrolla bajo los principios constitucionales de la oralidad y la publicidad procesal, así como también en base a los principios de igualdad, contradicción, defensa, imparcialidad, intermediación, celeridad, concentración, entre otros.

²⁵ Artículo 20 CPCN.

²⁶ Artículo 21 CPCN.

En el CPCN se regula el tema de las audiencias entre los artículos 169 al 178. Se establece que las audiencias constituyen una fase de oralidad, que se desarrollará públicamente, bajo la dirección de la autoridad judicial de manera indelegable, bajo sanción de nulidad absoluta, comprometiendo su responsabilidad funcional. En ellas las partes harán sus alegaciones, práctica de pruebas y la sustanciación en general.

2. *Las Audiencias en los procesos declarativos.*

El nuevo proceso civil posee, como una de sus características principales, la simplificación de sus actuaciones, con lo que se deja atrás el obsoleto sistema de la escritura para la tramitación de las pretensiones deducidas ante juzgados y tribunales. El nuevo CPCN contempla entre sus disposiciones los procesos declarativos: ordinario (arts. 390 y siguientes) y sumario (arts. 502 y siguientes), así como también el monitorio (arts. 526y siguientes). No obstante, hay que recordar que el nuevo proceso civil ni abandona totalmente la escritura, ni es completamente oral. Se trata, como hemos mencionado antes, de un proceso mixto por audiencias. Entonces podemos identificar una fase de escritura y una fase de oralidad.

Luego de cumplir con el trámite previo de la mediación, el proceso iniciará siempre con la interposición de la demanda por la parte demandante. Esta es la primera actuación procesal de la fase escrita. Ésta parte desde las alegaciones iniciales que incluyen la referida demanda, así como también la contestación y la reconvenición, si se diera. Finalizada esta primera etapa, inicia la fase oral en la que se manifiesta el proceso por audiencias.

32

El proceso ordinario está conformado por dos audiencias: la audiencia inicial y la audiencia de pruebas.

La audiencia inicial tiene por finalidad lo siguiente:

1. Instar a las partes a lograr un arreglo;
2. Permitir el saneamiento de los defectos procesales alegados;
3. Fijar con precisión la pretensión y la oposición, así como los términos de su debate; ratificar la nómina de los medios de prueba propuestos, y
4. Admitir la prueba de que intenten valerse las partes en la audiencia probatoria, así como señalar su día, fecha y hora.

Por su parte, la audiencia de pruebas tiene por principal finalidad la práctica de la prueba que en su oportunidad fue admitida por la autoridad judicial. Cada medio probatorio deberá practicarse de acuerdo a los requisitos que el CPCN exige para cada uno de ellos, según su clase.

El cambio radical que realiza la reforma al establecer la figura de las audiencias obedece a las numerosas ventajas que supone este sistema, tanto para las autoridades judiciales como para los particulares y los abogados y abogadas que los representan, ya que el proceso civil mixto por audiencias es sumamente concentrado, ágil y transparente.

Hay que mencionar que tratándose del proceso ordinario, éste se encuentra configurado de tal forma que los sujetos procesales (autoridad judicial, partes y abogados) dispongan de plazos razonables para realizar las actuaciones correspondientes a cada etapa del proceso, dándoles oportunidad de analizar bien el asunto y prepararse adecuadamente para sus intervenciones en las audiencias inicial y probatoria, pero siempre observando la necesidad de un trámite abreviado y concentrado para evitar dilaciones

A diferencia del ordinario, el proceso sumario se tramita en única audiencia. La razón de ello es que las pretensiones que están destinadas a tramitarse en él no requieren un nivel de exigencia como en el caso del ordinario. Se trata de asuntos de menor complejidad que hacen innecesario un proceso más extenso.

La audiencia única del proceso sumario tiene por finalidades las mismas señaladas para la audiencia inicial y la probatoria del proceso ordinario. Las actuaciones son idénticas, con la diferencia que se realizan todas concentradas en una sola audiencia.

En el caso del monitorio, nos encontramos con un proceso de naturaleza especial que se desarrolla exclusivamente por medio de la escritura. Su única finalidad es la de lograr un título con fuerza ejecutiva que permita cobrar una obligación dineraria, sin tener que atravesar previamente por los trámites de un proceso declarativo. Para promover una pretensión de pago en esta vía procesal, el acreedor debe acompañar a la demanda prueba documental en la que se demuestre la existencia de la deuda vencida, líquida y exigible. Este tipo de proceso está diseñado para personas naturales, MIPYMES y comerciantes en general que necesitan hacer cobros judiciales de forma expedita sin que represente gastos extraordinarios.

Por último, debemos mencionar que las señaladas audiencias inicial, de pruebas y única no son las únicas audiencias que pueden desarrollarse en un proceso ya que el CPCN contempla que se tramiten en audiencias incidentes, medidas cautelares, diligencias preparatorias, etc.

3. *Disposiciones que regulan la preparación y el desarrollo de las audiencias.*

3.1. Alegaciones de las partes.

El CPCN establece que las alegaciones de las partes durante las audiencias en ningún caso consistirán en la lectura de los escritos en que se formulen. Ni las partes, ni los abogados o abogadas que las representan pueden hacer alegatos

leyendo escritos. En caso de incurrir en ello, la autoridad judicial les advertirá primero y les suspenderá el uso de la palabra, si continúan haciéndolo. Luego de eso se continuará con la audiencia.

3.2. Suspensión e Interrupción de las audiencias.

La audiencia se puede suspender o interrumpir por los motivos señalados por el CPCN, que más adelante mencionaremos. Pero antes es importante diferenciar la suspensión de la interrupción.

La suspensión implica la no realización de la audiencia fijada, debiéndose convocar a nueva audiencia. En cambio, se trata de interrupción, cuando una vez iniciada la audiencia no pueda continuarse su celebración, debiendo señalarse en ese acto nueva fecha y hora para reanudarla. Cabe señalar que en este último caso, las actuaciones realizadas dentro de la audiencia hasta antes de su interrupción, serán plenamente válidas.

3.3. Fijación de las audiencias.

Las audiencias deberán ser fijadas mediante providencia por el juez o jueza o la presidencia de Sala de los tribunales, a medida que los procedimientos lleguen al estado en que deban celebrarse y por el orden respectivo. La autoridad judicial deberá observar la exigencia del CPCN que entre el día de la providencia y la celebración de la audiencia medien al menos diez días hábiles. Para la celebración de las audiencias se podrán emplear todas las horas hábiles del día, las que se realizarán en una o más sesiones.

34

3.4. Nuevo señalamiento de audiencia.

Se procederá a convocar a una nueva audiencia, cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito no pudieran acudir las partes, el abogado o abogada que le asista o represente o los que hubieran sido convocados a la audiencia en el día señalado (testigos, peritos). Para ello el interesado deberá avisar inmediatamente a la autoridad judicial, acreditando la causa que justifique su solicitud de nuevo señalamiento. La autoridad judicial resolverá admitiendo o no la excusa y la solicitud. En caso de admisión, dejará sin efecto el señalamiento y fijará una nueva audiencia para la comparecencia requerida. Si deniega la solicitud, mantendrá el señalamiento de la audiencia, requiriendo a las partes y terceros colaboradores a comparecer, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá una multa de uno a tres salarios mínimos mensuales. Cuando se acuerde la suspensión de la audiencia, se hará el nuevo señalamiento para el día inmediato posible, o tan pronto desaparezca el motivo que la ocasionó.

3.5. Celebración de las audiencias.

Las audiencias se desarrollarán de acuerdo a las siguientes reglas:

a) La autoridad judicial las declarará iniciadas, señalando que procede a celebrarla públicamente. En caso de celebrarse a puerta cerrada, lo hará motivadamente.

b) El secretario o secretaria relacionará sucintamente los antecedentes del caso o cuestiones que hayan de tratarse.

Las partes deberán comparecer asistidas de su abogado o abogada o a través de su apoderado o apoderada

c) El tiempo de intervención en los debates no podrá exceder de treinta minutos, pudiendo aumentarse en otros treinta minutos máximos, excepto si la complejidad del asunto así lo requiere.

d) Si se hubiera admitido prueba, se procederá a su práctica conforme a las normas que la regulan.

e) Las partes presentes en la audiencia, se entenderán notificadas de las resoluciones que allí se hagan.

f) Una vez concluida la audiencia, se levantará la sesión y se dará por terminada, la cual quedará registrada conforme a lo que dispone el CPCN.

3.6. Funciones de la autoridad judicial durante las audiencias.

Durante el desarrollo de las audiencias, corresponde a la autoridad judicial la función principal de dirigir los debates. Pero además posee otras funciones, a saber:

a) Conceder intervención por su orden, a la parte actora y a la parte demandada, al o la recurrente y la o el recurrido en su caso, por medio de los abogados o abogadas que les asistan o representen, o las partes mismas, cuando la ley lo permita.

b) Mantener, con todos los medios a su alcance, el orden en las audiencias, exigiendo que los intervinientes y presentes guarden el respeto y consideración debidos a los órganos jurisdiccionales y a quienes se hallen actuando ante ellos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, del modo que se dispone en este Código.

c) Agilizar el desarrollo de las audiencias, a cuyo efecto llamará la atención del abogado o abogada o de la parte, que en sus intervenciones se separen notoriamente de las cuestiones que se debatan, instándoles a evitar divagaciones innecesarias, y si no atendiesen a la segunda advertencia que en tal sentido se les formule, podrá retirarles el uso de la palabra.

3.7. Motivos de suspensión de las audiencias.

La celebración de las audiencias en el día señalado solo podrá suspenderse:

a) Por caso fortuito o fuerza mayor;

b) Por faltar el número de magistrados o magistradas necesarios o por indisposición sobrevenida del juez o jueza, secretario o secretaria, si estos no pudieran ser sustituidos; Por solicitarlo las partes de común acuerdo, alegando justa causa a juicio de la autoridad judicial;

c) Por imposibilidad absoluta de cualquiera de las partes citadas, para ser interrogadas en la audiencia probatoria del proceso ordinario o en la audiencia del proceso sumario, siempre que tal imposibilidad, a juicio de la autoridad judicial sea justificada, y se hubiese producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento;

d) Por muerte, enfermedad o imposibilidad absoluta de la parte o de su abogado o abogada, siempre que tal circunstancia se acredite ante la autoridad judicial y que tales hechos se hubiesen producido cuando ya no fuera posible solicitar nuevo señalamiento;

e) Por tener el abogado o abogada dos señalamientos de audiencias para el mismo día, resultando imposible por el horario fijado, su asistencia a ambas, siempre que acredite suficientemente que intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia. En este caso, tendrá preferencia el proceso de una causa penal en la que exista prisión preventiva y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo; si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la audiencia correspondiente al proceso más reciente; y

f) Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, las actuaciones orales no pudiesen ser registradas en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

Toda suspensión que la autoridad judicial acuerde, se comunicará en el acto o inmediatamente, a las partes personadas y a quienes hubiesen sido citados judicialmente en calidad de testigos, peritos o en otra condición.

3.8. Motivos de interrupción de las audiencias

Una vez iniciada la celebración de una audiencia, solo podrá interrumpirse:

a) Cuando la autoridad judicial deba resolver alguna cuestión incidental que no pueda decidir en el acto, o cuando proceda la subsanación de defectos procesales alegados por las partes;

b) Cuando se deba practicar alguna diligencia de prueba fuera de la sede del juzgado o tribunal, y no pudiera verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión;

c) Cuando no comparezcan las o los testigos y las o los peritos citados judicialmente y el órgano jurisdiccional considere imprescindible la declaración o el informe de los mismos; y

d) Cuando después de iniciada la audiencia, se produzca alguna de las circunstancias que habrían determinado la suspensión de su celebración.

La audiencia se reanudará una vez desaparecida la causa que motivó su interrupción, dentro de los veinte días siguientes, haciéndose el oportuno señalamiento para la fecha más inmediata posible.

3.9. Receso durante las audiencias.

La autoridad judicial podrá decidir sobre el receso de la audiencia cuando lo estimen necesario e indicarán su reanudación en un tiempo no mayor de treinta minutos.

4. Etapas de las audiencias.

Toda audiencia posee tres etapas claramente definidas, a saber

4.1. Apertura.

En la presencia del secretario o secretaria, las partes y sus representantes, la autoridad judicial indicará los derechos y deberes que tienen las partes. Igualmente hará alusión a las sanciones en caso de incumplimiento.

La autoridad judicial señalará el tiempo que tendrán las partes para realizar su intervención así como el hecho de que las resoluciones que se dicten en audiencia se tendrán por notificadas en el acto a los presentes.

4.2. Desarrollo.

Si se tratase de la audiencia inicial del ordinario, luego de la primera etapa explicada anteriormente, las partes procederán por su orden, demandante y demandado, a realizar sus alegatos de apertura. Estos alegatos sirven para que las partes presenten a la autoridad judicial el objeto procesal, o sea, el tema de debate alusivo a sus pretensiones contenidas en su demanda y contestación o reconvención, respectivamente. Asimismo se ratificarán los medios de prueba propuestos los mencionados libelos, señalando qué es lo que la prueba demostrará. Siendo el caso de la audiencia única del sumario, en una primera parte de la misma se realizarán las mismas actuaciones de la audiencia inicial del ordinario.

Si nos encontramos en la audiencia de prueba del ordinario, o bien en la segunda parte de la audiencia única del sumario, se procederá a la evacuación de los medios de prueba que fueron admitidos previamente. Cada medio probatorio se practicará siguiendo los requisitos y condiciones que el CPCN establece para cada uno de ellos. Se evacuarán en el orden propuesto por las partes o en el orden determinado por la autoridad judicial

Concluida la resolución se podrá emitir el fallo oralmente en la audiencia.

V. CONCLUSIÓN.

Una vez concluida la evacuación de las pruebas, por su orden las partes tendrán una última intervención a fin de realizar sus alegatos finales para reafirmar sus pretensiones y resaltar las pruebas practicadas para demostrar cada uno de los hechos alegados.

Si es el caso de la audiencia inicial, la autoridad judicial concluye señalando la fecha para la realización de la audiencia de pruebas. Tratándose de ésta última, al finalizar se puede dictar inmediatamente el fallo oral, si el juez o jueza se encuentra ya instruido para hacerlo, sin perjuicio de hacerlo luego en el plazo legal con todas las formalidades de ley.

VI. BIBLIOGRAFIA.

CARNELUTTI, Francesco. (1959) Instituciones del Proceso Civil. Buenos Aires. Ed. EJEÁ.

38 ESCOBAR FORNOS, Iván. (2000) Introducción al Proceso. Managua. Ed. Hispamer.

GÓMEZ LARA, Cipriano. (1989) Derecho Procesal Civil. México: Trillas.

GUASP, Jaime. (1956) Derecho Procesal Civil. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

PALACIOS, Lino Enrique. (1990) Derecho Procesal Civil, t. I, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco. (1990), Derecho Procesal Civil. Barcelona: José María Bosch.

RIFÁ SOLER, Jose María. Richard González, Manuel. Riaño Brun, Iñaki. (2006) Derecho Procesal Civil. Pamplona: Instituto Navarro de Administración Pública.

TORREZ PERALTA, William. (2015) Derecho Procesal Civil. Managua: Impresiones Gutenberg.

Asamblea Nacional de Nicaragua. Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987 y sus reformas.

Asamblea Nacional de Nicaragua. Ley N° 902 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. Gaceta, D.O. N° 191 del 9 de Octubre de 2015.